

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de febrero del dos mil veinticuatro

Las señoras Marleny Trujillo Zabala y Luz Mary Trujillo Zabala, identificadas con cédulas de ciudadanía número 65.496.168 y 65.499.840, respectivamente, solicitan de la judicatura el beneficio de amparo de pobreza para promover proceso de sucesión intestada de su progenitora Isabel Zabala de Trujillo, dada la carencia de recursos económicos. Al respecto, se considera:

Prevé el artículo 151 del C.G.P.; "... *Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*". Además, el artículo 152 ibidem, dispone: "...*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...*".

En el caso a estudio, dada la manifestación que se hiciera por las solicitantes del amparo, bajo la gravedad del juramento, de hallarsen en las circunstancias mencionadas en el artículo 151 del C.G.P., jurídicamente resulta correcto reconocer a su favor el beneficio de amparo de pobreza pedido; por lo tanto, se designa como apoderado de oficio al abogado

Miguel Angel Perez Linares, a quien se le hará saber tal nombramiento mediante la notificación personal de este auto al correo electrónico mangelperez29@gmail.com, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

El profesional en derecho fue seleccionado en consideración a los lineamientos consignados en el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso que establece que el Juez designará el apoderado de oficio del beneficiario del amparo de pobreza en la forma prevista para el nombramiento de los curadores ad litem, y del numeral 7° del artículo 48 ut supra expresa que *"...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en favor de las señoras Marleny Trujillo Zabala y Luz Mary Trujillo Zabala, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 65.496.168 y 65.499.840, respectivamente, el beneficio de amparo de pobreza, para tramitar el proceso de sucesión intestada de la señora Isabel Zabala de Trujillo.

SEGUNDO. Las beneficiarias gozarán en el respectivo proceso de las prerrogativas a que se refiere el artículo 154 del C.G.P., primer inciso, esto es, no estarán obligadas a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas.

TERCERO. Nombrar al abogado Miguel Angel Perez Linares, a quien se le hará saber tal nombramiento mediante la notificación personal de este auto al correo electrónico mangelperez29@gmail.com, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

Clase de Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 2024-00009
Solicitantes: Marleny Trujillo Zabala y Luz Mary Trujillo Zabala

CUARTO. Notifíquese al apoderado de oficio que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

Firmado Por:
Fabian Ricardo Bernal Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Armero - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fdd3d8f0e362026c789a6cc8ef1d0c7e335d1e74f6883503d91184a892418b**

Documento generado en 01/02/2024 09:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>